



Número Único 110016000019201307383-00

Ubicación 18718

Condenado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

C.C # 1023900984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1042 del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201307383-00

Ubicación 18718

Condenado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

C.C # 1023900984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023900984

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" Y/O ESTACIÓN DE POLICIA DE
TUNJUELITO.**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del penado **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 20 de febrero de 2014, condeno a **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia el traslado de los penados a un establecimiento penitenciario.

Por parte del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio se ofició a la Carcel Nacional Modelo informando lo resuelto por el fallador y ordenando que el penado debía continuar privado de la libertad en ese Centro de Reclusión. Así mismo el 5 de mayo de 2014, mediante oficio 22762 le informó al Centro Carcelario el monto de la pena principal, la negativa de subrogados y sustitutos, refiriéndole que "*En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento*". (negrilla del Despacho)



Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 17 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.

La captura que había sido librada en contra de **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** para cumplimiento de pena se hizo efectiva el 19 de mayo de 2020, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento 39 el 20 del mismo mes y año ante el Director de la Penitenciaría La Picota.

La defensa solicitó se le concediera la prisión domiciliaria a su prohijado por considerar que ostenta la calidad de padre cabeza de familia. Refirió igualmente que el penado aún Permanece en la Estación de Policía de Tunjuelito.

Ahora se allegó el informe de verificación de arraigo, rendido por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos.

CONSIDERACIONES

Inicialmente el Despacho ha de señalar en torno a la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado, por la hoy denominada prisión domiciliaria, hallamos que tal figura jurídica se encuentra reglada en el artículo 38 del C. P., que a la letra dice:

“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en los que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.***
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.***
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.....”***

Para el caso en concreto, se tiene que no se cumpliría con los requisitos allí exigidos para poder sustituir la pena de prisión intramural por la domiciliaria. Pero como el día 20 de enero de 2014 comenzó a regir la ley 1709 por medio de la cual se reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre ellos el artículo 38, reforma que se muestra más benéfica, en atención al principio de favorabilidad, habría de aplicarse ésta, puesto que la favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación.



Así las cosas, tenemos que el artículo 38 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709, amplió el límite en la pena mínima para hacer viable la figura y no exige análisis sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado para poder conceder la sustitución. Así señala:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine....."

"Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."*

Conforme lo descrito, para el caso que ocupa nuestra atención, tal como lo consideró el juez fallador en su momento, tenemos que tampoco se cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, si tenemos en cuenta que el delito por el que fue condenado **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** ostenta una pena que supera ampliamente el límite punitivo dispuesto por el legislador. En consecuencia no hay lugar a sustituir la prisión intramural que viene cumpliendo el condenado, por la prisión domiciliaria.

Frente a lo señalado por el togado del derecho, para hacer viable la sustitución de la prisión en reclusión por la domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.

La defensa asevera que su prohijado es padre de una menor de edad y responde económicamente por sus padres quienes son personas de la tercera edad, era quien ayudaba económica y emocionalmente a su núcleo familiar. Aseguró que se cumple con los requisitos de la ley 750 de 2002, puesto que no fue condenado por ninguna conducta punible allí descrita, para lo cual aporta no solo el registro civil de la menor, sino fotocopia de la cédula de sus padres, declaración extrajudicial y certificaciones laborales.



Para el caso, a pesar de los elementos materiales probatorios allegados, no se evidencia que la hija y padres del condenado se encuentren en total abandono ante la privación de la libertad de éste, por el contrario, lo que se evidencia del informe rendido por la Asistente social y la documentación allegada, es que los padres de **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** son personas productivas, de 55 y 58 años de edad, sin afecciones físicas o psíquicas que no les permita laborar y propender por su sostenimiento. En cuanto a la niña, se dejó claro que está bajo el cuidado y protección de los abuelos paternos, además de contar con su progenitora, quien inclusive señaló se encuentra laborando, tiene a la menor afiliada a seguridad social y provee lo necesario para la niña, en medio de sus posibilidades económicas.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."

Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:



"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a ése. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los



menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes”.

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** no cumple con los presupuestos exigidos para tenersele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, la menor hija está a cargo y bajo la protección de sus abuelos paternos, además de contar con su progenitora, que si bien se dijo no reside con la niña, colabora con sus necesidades, dentro de sus posibilidades, teniéndola afiliada a seguridad social y encontrándose en buen estado de salud.

En cuanto a los progenitores del condenado, como ya se dijo, son personas en edad productiva, que no presentan ninguna situación física o psicológica que les impida trabajar. Se conoció que el padre cuenta con 58 años de edad, trabaja en oficios varios, la progenitora con 55 años de edad trabaja en casas de familia. Es decir que tienen capacidad para trabajar y así lo han vencido haciendo.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso **NO ESTA PROBADO** que la menor hija del condenado y sus progenitores se encuentren en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se pudo establecer es que la niña cuenta con sus abuelos paternos, quienes siempre han estado a cargo de ella, además de su progenitora, que si bien no vive con ella, dijo colaborar en la medida de sus posibilidades con las necesidades de la niña, siendo ella inclusive quien la tiene afiliada a seguridad social e informando el buen estado en que se encuentra. La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores o personas discapacitadas, que para este caso, como ya se indicó, no se presenta. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar Copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría y/o Comandante de la Estación de Policía de Tunjuelito, donde al parecer aún se encuentra el penado **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Celado No.

22 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DOM
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023900984

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" Y/O ESTACION DE POLICIA DE

TUNJUELITO.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

→ Michael Cubillos
→ Michael Alexander Cubillos
→ 1023900984

Bogotá D.C. Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del penado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 20 de febrero de 2014, condeno a MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia el traslado de los penados a un establecimiento penitenciario.

Por parte del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio se ofició a la Carcel Nacional Modelo informando lo resuelto por el fallador y ordenando que el penado debía continuar privado de la libertad en ese Centro de Reclusión. Así mismo el 5 de mayo de 2014, mediante oficio 22762 le informó al Centro Carcelario el monto de la pena principal, la negativa de subrogados y sustitutos, refiriéndole que "En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento". (negrilla del Despacho)

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1042(10-07-2020) N.I. 18718-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/07/2020 10:46 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de julio de 2020, El Ministerio Público de notifica del auto 1042 del 10 de Julio de 2020, proferidos por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1042(10-07-2020) N.I. 18718-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1042(10-07-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** NEGÓ EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** CORDIALMENTE.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: recurso de apelación

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 8:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

apelacion domiciliaria.docx;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Alberto Fernandez <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 15:22

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeimy Bermudez <jeimy_bermudez10@hotmail.com>

Asunto: recurso de apelación

REF: PROCESO No. 110016000019201307383

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CÚBILLOS SANCHEZ

C.C. No. 1.023.900.984



SEÑORES

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110016000019201307383

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

C.C. No. 1.023.900.984

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor del sentenciado citado en referencia, de manera amable y respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra el auto del 10 de JULIO de 2020 mediante el cual se niega la concesión del sustituto de prisión por prisión domiciliaria, con base y fundamento en la siguiente argumentación:

1. En primer lugar, es importante aclarar, que es cierto que mi prohijado fue condenado por el juzgado 11 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, el día 20 de febrero de 2014, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el de porte ilegal de armas de fuego de uso personal. Lo inexacto es, lo manifestado por el A quo, que señala como sanción definitiva, impuesta a mi prohijado, de 115 meses y 15 días de prisión, cuando en virtud de la figura aplicada de redosificación de la pena, por auto del 27 de noviembre de 2017, esta quedó en 106 meses y 15 días de prisión.
2. Parte la primera instancia, de determinar las exigencias y requisitos del artículo 38 del C.P., contenido del sustituto reclamado, anterior a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Después del análisis respectivo, estima que no se cumplen las previsiones contenidas en la norma en cita.
3. Posteriormente, aborda el estudio del artículo 38B, introducido por la ley antes citada de 2014, aterrizando en idéntica conclusión de no estar dadas las exigencias para el otorgamiento de esta figura jurídica.

En virtud, de que este servidor, no realizó solicitud alguna, con fundamento en el artículo 38 C.P., anterior y posterior a la ley 1709 de 2014, simplemente no me referiré al contenido del discurso legal allí plasmado, por no estimarlo oportuno y jurídicamente relevante.

4. Lo que efectivamente solicite como defensor en la petición original es la consecución del sustituto de prisión por prisión domiciliaria, en favor del ciudadano MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, por estimar que cumple a cabalidad los presupuestos de la ley 750 de 2002, denomina de madres y padres cabezas de familia y que tiene por requisitos:
 - Que las conductas por las que se sanciona a mi prohijado, no estén excluidas por el estatuto en mención.



- no se tengan antecedentes penales.
- debe cumplir la condición de padre o madre cabeza de familia.
- De acuerdo a las circunstancias personales, familiares, laborales y sociales, se puede establecer que el beneficiario no es un peligro para la comunidad.

2

Adiciónese a lo anterior, que en el escrito petitorio, también sostuve que era igualmente aplicable y en condiciones similares, el numeral 5 del artículo 314 del CPP, aplicado de manera concatenada y coherente con el artículo 461 de la misma obra, el cual, en mi opinión, se complementa con la ley 750 de 2002 y no se excluyen, como en ocasiones se expresa.

5. Para el pronóstico negativo, tiene en cuenta la providencia de primer grado, los documentos presentados por la defensa, esto es: registro civil de nacimiento de la menor, fotocopia de la cedula de ciudadanía los padres de MICHAEL ALEXANDER, declaración extra juicio y certificados laborales, sin nombrar los otros anexos al pretérito escrito defensivo.

A lo anterior, suma la A quo, el informe presentado por la trabajadora social del despacho, del cual resalta que los padres de señor CUBILLOS SANCHEZ, son personas que se encuentran en edad productiva de 55 y 58 años, que están en perfectas condiciones de salud; en cuanto a la menor, se encuentra al cuidado de los abuelos paternos, además hay presencia de la progenitora quien se encuentra laborando, la tiene afiliada al sistema de salud y provee a la niña lo necesario, dentro de sus posibilidades económicas.

6. Con cordialidad y respeto manifiesto que llevar toda condición humana a una medición puramente apreciable en dinero, sin tener en cuenta las circunstancias biopsicosociales de un ciudadano en un momento dado, es ni más ni menos que la formalización del derecho, regresar a pretéritas épocas que creíamos superadas, tener importancia única y exclusivamente la fría norma; sin observar que el precepto se aplica a personas y no a sujetos inanimados; es en últimas, ampliar la brecha, colocar más lejos, la tan mentada humanización del derecho penal, en vez de acercarlo, en cada decisión, al espíritu y a la razón de los miembros de nuestra sociedad.

La dogmática jurídica, exige a la judicatura, dentro de principios de íntima y libre convicción, en cada caso concreto, que el juzgador de acuerdo a las previsiones legales, resuelva teniendo como norte la justicia, los principios de la sana crítica, de la lógica y las máximas de la experiencia.

Es por lo que desde hace mucho tiempo, he rogado que la figura de padre cabeza de familia y otras condiciones legales, no se conviertan en una tarifa legal de prueba, aplicable positivamente a unos pocos y convirtiéndose en inalcanzable para la mayoría, si no que en cada caso concreto, el señor juez que conoce de la actuación, tenga amplias facultades para decidir a su leal saber y entender, con fundamento exclusivamente en su conciencia, en su formación y en la ley.



7. Lo anterior lo manifiesto, con el máximo respeto y consideración, en razón de que en el caso, prácticamente se manifiesta que la menor de edad y los padres del sancionado, tienen suficientes posibilidades, de obtener recursos para suplir sus necesidades primarias.

Asegurar, como se hace en la providencia recurrida, que los padres de mi prohijado, cuentan con 55 y 58 años de edad, que son personas económicamente activas y sin ningún impedimento para trabajar, que la señora realiza trabajos domésticos en casas de familia y su compañero se dedica a oficios varios y por ende, el grupo familiar, presenta óptimas condiciones económicas; es ni más ni menos, salimos de la realidad. Es claro, evidente, transparente que en nuestro medio social, después de los 40 años, es prácticamente imposible conseguir una labor para desempeñar, que le permita vivir con dignidad humana, más si se trata, como en el caso bajo examen, de humildes personas sin ninguna calificación profesional. Agréguese a lo anterior, la grave crisis que afecta a nuestra nación y al mundo, por la presencia de la pandemia del Covid 19, que ha dejado millones y millones de desempleados en todos los países del orbe. De otra parte, la situación de los padres de MICHAEL ALEXANDER, no se reduce a que este les pueda aportar para su manutención, sino que también, se debe tener presente la condición familiar, el afecto, el cuidado y amparo que les prodiga, etc.

Y qué decir de su menor hija D.V.C.B, quien en conjunto de los demás miembros tiene derecho a conformar una familia y que esta goce de una especial protección del estado (artículo 42 CN); por su puesto, tiene derecho a la conservación de su grupo familiar, a un desarrollo integral, a tener padre y madre y no ser separada de ellos; no solo se le debe proteger del abandono económico, sino de toda clase de abandono, por ejemplo el afectivo y a que sus derechos sean prevalentes, en caso de presentarse conflicto con otros derechos.

Es claro y lo podemos inferir del auto recurrido, que la niña se encuentra normalmente al cuidado de su progenitor, ósea, MICHAEL ALEXANDER, era quien tenía su custodia de hecho, prodigaba no solo el alimento, si no el afecto, el cuidado, la protección, etc. por lo que para la infante la figura paterna es fundamental para su equilibrio físico y psicológico.

Es cierto, que los abuelos paternos, actualmente, tienen bajo su cuidado a la niña, no obstante, les es imposible, reemplazar totalmente a mi poderdante, pues es quien da el aporte económico, el cuidado y equilibrio psicológico a su menor hija. Que la progenitora del infante ayude económicamente, la tenga afiliada al sistema de salud, no pasa de ser un muy importante apoyo monetario, pero adolece de contribución afectiva y psicológica.

Por lo expuesto, es indiscutible que MICHAEL ALEXANDER, es padre cabeza de familia, en virtud de que responde económica y moralmente por sus progenitores e igualmente, por el cuidado integral de su descendiente; además, no existe ningún otro miembro de la familia o allegado que se pueda encargar del grupo familiar, mientras aquel se encuentra privado de su libertad.



8. Así, al final del interlocutorio, pasa a concluir la juez de primer orden que “sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avizoran como suficientes, para concluir que en el presente caso NO ESTA PROBADO que la menor hija del condenado y sus progenitores se encuentren en total estado de abandono y desprotección ...” en nuestro medio judicial, reiteradamente se exige, para poder hablar de padre o madre cabeza de familia, que el menor, personas discapacitadas o de la tercera edad, estén en absoluto o total abandono, esto es que no se conozca o exista, algún familiar o allegado que por previsión legal se deba encargar de la persona en tal condición. Si se vislumbra algún pariente, ascendiente, descendiente, colateral u otra persona allegada, ya de facto, se rechaza el cumplimiento de la condición antes reseñada. Personalmente considero, que tal exigencia no constituye si no una barbaridad jurídica, inclusive en personas habitantes de calle, es prácticamente imposible, poder pregonar que no tiene un padre, un tío, un primo, un hermano, un hijo, etc. etc. lo importante sería que estén en condiciones económicas y morales de poder hacerse cargo del pariente en dificultades y además, obviamente que lo deseen hacer, inclusive se escucha en nuestro medio judicial, al negar solicitudes sustitutivas, que si el familiar o allegado que se conoce, no cumple con su obligación de encargarse de la persona afectada, debemos recurrir a los estrados para instaurar las demandas respectivas; forma de razonar, que nos conduce al sin sentido jurídico y francamente al absurdo, pues en nuestro medio social, la gran mayoría de la población no tiene medios económicos para cubrir sus propias necesidades o las de sus grupos familiares, pues mucho más difícil encargarse de terceros consanguíneos o afines que se encuentren en dificultades; igualmente, expresar que se inicien actuaciones legales para obligar, a ciudadanos, encargarse de alimentos de sus allegados, es un sin sentido, puesto que en nuestro país, un proceso de esta índole, dura en promedio 5 años o más y mientras tanto, ¿qué hace el afectado?.

Así mismo, asegurar que los padres de MICHAEL ALEXANDER, se encuentran en condición de desempeñar sus labores para velar por ellos y por su nieta, es desconocer las circunstancias que hoy se viven en el país, el desempleo supera el 22% de la población económicamente activa y por ello, para personas de sus características personales y profesionales, les es imposible conseguir un trabajo.

CONCLUSION

Con base en lo anteriormente reseñado, comedida y amablemente, considero que MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, es padre cabeza de familia, teniendo presente que hasta el momento de su detención, era quien aportaba el sustento económico y moral de sus padres, señora YOLANDA SANCHEZ y señor JOSE JOAQUIN CUBILLOS CASAS, así como de sus descendiente D.V.C.B; ello con su actividad de reparación, mantenimiento y comercialización de motocicletas, que desempeña ya desde hace varios años; además esta labor fácilmente la puede seguir realizando en su domicilio. Véanse documentos anexos.

Así mismo, no existe ningún otro pariente o allegado que se pueda encargar monetaria y afectivamente de sus ascendientes y descendiente, mientras mi prohijado este privado de su libertad intramuralmente.

LUIS ALBERTO FERNANDEZ LEGUIZAMON

*Abogado penalista
Universidad Nacional*



PETICION

Ruego al honorable Ad quem; al que corresponda desatar este recurso vertical, se sirva revocar, la decisión de primera instancia del 10 de julio del año 2020, mediante la cual se niega el sustituto de prisión por prisión domiciliaria a MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, en su condición de padre cabeza de familia, con base legal en la ley 750 de 2002 y en su reemplazo, se conceda el beneficio -derecho reclamado, en los términos que usted a bien tenga ordenar.

De usted, atentamente

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN

C.C. No. 79.257.197 de Bogotá

T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura